

LA LUCHA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA ME'PHAA DE BUENA VISTA POR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN



FICHA INFORMATIVA

Tlachinollan

Centro de Derechos Humanos de la Montaña

Mina 77 Col. Centro, Tlapa, Guerrero. CP. 41304

Tel. (+52) (757) 476 3704 / 476 1220 / 476 1200

www.tlachinollan.org

cdhm@tlachinollan.org

tlachi.internacional@gmail.com

Twitter: @tlachinollan

Facebook: Tlachinollan - Centro de Derechos Humanos de la Montaña



1. Presentación

La presente ficha informativa versa sobre la lucha que ha emprendido la Comunidad Me'phaa de Buena Vista municipio de Atlixtac, Guerrero, para demandar que se garantice el acceso a la educación preescolar para sus niños y niñas. Se trata de una reivindicación emblemática pues la comunidad ha decidido exigir judicialmente la garantía del derecho colectivo a la educación, lo que no tiene precedentes en el estado y en el país.

Después de más de diez años de gestiones infructuosas, el jueves 21 de junio de 2012 la Comunidad de Buena Vista presentó una demanda de amparo para exigir la fundación de un Centro de Educación Preescolar Indígena. El 29 de junio de 2012, la demanda fue admitida dando inicio al juicio 893/2012, radicado en el Juez Primero de Distrito con sede en Chilpancingo, Guerrero.

La demanda presentada por la Comunidad de Buena Vista es de gran trascendencia, no sólo porque constituye el último recurso legal con que cuentan los niños y las niñas de la comunidad para acceder a la educación, sino también porque pone a prueba las recientes reformas en materia de amparo y derechos humanos para exigir judicialmente los derechos sociales de las comunidades indígenas.



2. El contexto: acceso a la educación básica en Guerrero para las poblaciones indígenas¹



Guerrero es una de las entidades con mayor rezago educativo. De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas de Desarrollo Social (CONEVAL), el 57.98% de las y los guerrerense mayores de 15 años se encuentran en rezago: 20% no sabe leer y escribir; 38% no ha concluido la educación básica. Las cifras del rezago educativo evidencian que el acceso a la educación es menor respecto de las personas indígenas. La tasa de analfabetismo de la población indígena guerrerense es de 41%, mientras que la de la población mestiza alcanza el 13%.

De acuerdo con los datos del censo 2010, en el Municipio de Atlixtac, ubicado en la Región Montaña del estado de Guerrero, cuya población asciende a los 26,341 habitantes, existen sólo 106 escuelas de educación básica y media superior, de las cuales 41 son centros de educación preescolar y 48 son primarias; 34 de ellas para población indígena. De acuerdo con el mismo censo poblacional, el grado promedio de escolaridad de la población de 15 y más años es de 3.9 grados. En este rubro, Atlixtac sólo está debajo de Cochoapa, Metlatónoc, Xalpatláhuac y

Alcozauca, entre los municipios con el más bajo promedio de grados de escolaridad. Esta cifra se vuelve aún más grave si se considera que el grado de escolaridad promedio a nivel nacional es de 8.6 y que en México existen municipios como San Pedro Garza García, Nuevo León, cuyo grado promedio de escolaridad es de 12.1.

La situación es alarmante pues a pesar de los diversos diagnósticos y recomendaciones emitidas, ni el gobierno federal ni el gobierno estatal han diseñado y ejecutado políticas de largo aliento, diseñadas en clave de derechos, para revertir el grave rezago educativo que se presenta en la Montaña de Guerrero y la cual afecta especialmente a las y los indígenas de la región. A esto abona la persistencia de criterios administrativos que reproducen la marginación de las comunidades más excluidas. Tal como lo señaló el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación de Naciones Unidas en su visita a México del año 2010, uno de los obstáculos para el acceso a la educación de los pueblos indígenas es el criterio para la inversión educativa basado en el sistema costo-beneficio, con lo cual la instalación de instituciones educativas está condicionada al número de población, es decir, se requiere concentrar cierto número de pobladores para que el Estado acceda a instalar una escuela. Este sistema no toma en cuenta que alrededor del 70% de las comunidades rurales apenas tienen cerca

¹ Este apartado recoge información recopilada por el Observatorio de Política Social y Derechos Humanos de Incide Social en el documento “Perspectiva de la educación en Guerrero: acercamiento a través de indicadores clave”.



de 100 habitantes, lo que ha impedido que muchos niños, niñas y adolescentes logren estudiar². O quienes logran hacerlo deben recorrer largos traslados para poder acudir a la escuela.

En municipios como Atlixtac, donde se encuentra la comunidad Me'phaa de Buena Vista, esta exclusión es sistemática y muestra lo señalado por el ya citado Relator sobre el Derecho a la Educación de la Organización de las Naciones Unidas en el sentido de que: "las exclusiones de las oportunidades educativas en México tienen destinatarios muy precisos, que se pueden resumir en una frase: las poblaciones pobres reciben una educación pobre"³.

3. La larga lucha de Buena Vista por la educación



La Comunidad Me'phaa de Buena Vista ha padecido directamente las consecuencias de la falta de acceso a la educación pues la comunidad carece de centro de preescolar y de primaria; los niños y las niñas deben caminar más de 6 kilómetros diarios para recibir educación en Cacalotepec, la comunidad más cercana. Por ello, las autoridades tradicionales y los habitantes de Buena Vista han realizado múltiples gestiones y solicitudes administrativas desde el año 2002 para buscar que se garantice el acceso a la educación de sus niñas y niños, no obstante, a la fecha dichas peticiones han sido ignoradas.

A lo largo de casi 10 años la Comunidad de Buena Vista ha presentado múltiples solicitudes a las autoridades competentes para pedir la fundación de un Centro de Educación Preescolar Indígena, sin que éste se haya creado hasta ahora.⁴ Sin embargo, Buena Vista no cejó

en su lucha.

La ausencia del centro de educación afecta a 27 niños y niñas Me'phaa de entre 3 y 6 años de edad, quienes tienen que caminar más de 6 kilómetros diarios, en un terreno escarpado, para poder recibir educación en el centro preescolar más cercano. Además, la temporada de lluvias dificulta aún más el acceso a la educación pues las condiciones climatológicas adversas impiden a los niños y a las niñas el acceso total a la escuela por varios días.

La denuncia de la Comunidad de Buena Vista también está sustentada en que existen las condiciones para que pueda desarrollarse un centro para las y los niños, debido a que la propia comunidad cuenta con el terreno en el que podría establecerse dicho Centro Educativo e incluso ha construido con sus propios recursos y trabajo comunitario un recinto donde podrían impartirse las clases.

Educativos de la Montaña Alta, en Tlapa de Comonfort, Guerrero, solicitando la apertura de un centro preescolar. No hubo respuesta. A través de sus autoridades tradicionales, la comunidad presentó similares solicitudes: el 4 de abril de 2008, el Delegado Municipal Constitucional dirigió otro oficio al entonces Secretario de Educación de Guerrero demandando la apertura del preescolar; posteriormente, el 15 de noviembre de 2009 la comunidad se dirigió al Jefe de Zona de Supervisión de Educación Preescolar Indígena, en Acatepec, Guerrero, para exigir educación preescolar. Cada una de estas solicitudes, fue ignorada: las autoridades educativas del estado de Guerrero no respondieron a la comunidad. Al no tener respuesta de la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, la comunidad acudió al Consejo Nacional para el Fomento de la Educación (CONAFE), el 29 de noviembre de 2009 y el 23 de mayo de 2010. La solicitud, de nuevo, fue ignorada. En este contexto, el 8 de septiembre de 2010 por instrucción de la asamblea comunitaria el entonces Delegado Municipal dirigió un nuevo oficio al Secretario de Educación del Estado de Guerrero, pidiendo nuevamente la fundación de un Centro de Educación Preescolar Indígena. Finalmente, dicha solicitud fue respondida hasta el 20 de enero de 2011 (cuatro meses después), mediante un escueto escrito del Jefe del Departamento de Planeación de la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero. En su escrito, la autoridad educativa guerrerense expresó que el Departamento de Planeación realizaría un Estudio de Factibilidad e integraría el Expediente Técnico, a fin de efectuar el análisis de viabilidad correspondiente. Asimismo, informó a la comunidad sobre varios requisitos relacionados con la fundación del preescolar indígena, como por ejemplo que éste sólo podría crearse si se acreditaba que ingresarían a él más de 20 menores de edad. Pese al envío de esta respuesta, el estudio de factibilidad anunciado por la autoridad jamás se llevó a cabo. Nuevamente, la comunidad de Buena Vista se dirigió el 18 de octubre de 2011 al Jefe del Departamento de Planeación de la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, para señalar que no se había llevado a cabo el estudio de factibilidad y para pedir nuevamente la fundación de un Centro de Educación Preescolar Indígena, enfatizando que 27 niños y niñas en edad de recibir educación preescolar no tengan acceso a la garantía de este derecho. No obstante, tampoco hubo respuesta.

2 Consejo de Derechos Humanos. Informe Párr. 66. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Sr. Vernor Muñoz. Adición. Misión a México del 8 a 18 de febrero de 2010. 2 de junio 2010. UN Doc. A/HRC/14/25/Add.4 Párr. 68 y 72.

3 Ibid. P. 66.

4 El 25 de septiembre de 2002 el entonces Delegado Municipal Constitucional de la comunidad dirigió un oficio marcado con el número 021/2002 a quien fungía como Sub- Coordinador de Servicios



Los significativos esfuerzos de la Comunidad para que las niñas y niños accedan a educación preescolar se han visto menguados debido a que las autoridades competentes han sido omisas en fundar el Centro de Educación Preescolar y en enviar a un docente a la misma, pese a que el marco jurídico vigente impone al Estado un deber de adoptar acciones positivas para revertir el rezago educativo que mantiene en la marginación a las comunidades indígenas.

Ante el flagrante incumplimiento del derecho a la educación, el 12 de febrero de 2012 la Comunidad de Buena Vista realizó una Asamblea por usos y costumbres en la que se volvió a discutir la necesidad de que se respete el derecho de los niños y las niñas a acceder a la educación preescolar. Durante esa reunión comunitaria se nombró a un Comité de Gestoría, al que se le dio el mandato de realizar todas las acciones necesarias a efecto de demandar el acceso a la educación. En esa Asamblea, además, se acordó trabajar con el Centro de Derechos Humanos de la Montaña de Tlachinollan en la elaboración y presentación de una demanda de amparo.

4. La importancia de la demanda de amparo de Buena Vista: ¿Abren nuevos caminos a las reivindicaciones de las comunidades indígenas las recientes reformas en materia de amparo y derechos humanos?

La demanda presentada por la Comunidad de Buena Vista es de gran trascendencia, no sólo porque constituye el último recurso legal con que cuentan los niños y las niñas de la comunidad para acceder a la educación, sino también porque pone a prueba las recientes reformas en materia de amparo y derechos humanos para exigir judicialmente los derechos sociales de las comunidades indígenas, como enseguida mostramos.

1) La demanda de Buena Vista argumenta que existe un deber agravado de garantizar el acceso a la educación a las comunidades indígenas.

El artículo 3º Constitucional reconoce el derecho a la educación, incluyendo la educación preescolar. Pero, de acuerdo con la misma Constitución, el contenido adquiere particulares matices respecto de las personas indígenas, al tenor de la prohibición de la discriminación impuesta por el artículo 1 constitucional y de los derechos reconocidos en el artículo 2 de la misma Carta Magna. Así busca que se reconozca, en sede judicial, la demanda de la Comunidad de Buena Vista.

Por un lado, como argumenta la demanda, esto es consecuencia de la prohibición de la discriminación por origen étnico establecida en el artículo 1 de la Carta Magna, que debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por virtud del cual en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, pero en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido, como ocurre tratándose de la garantía de los derechos de personas y colectivos en situación de vulnerabilidad. Tal es el caso de las comunidades indígenas.



Por otro lado, según refiere el escrito de amparo, esto es consecuencia del artículo 2, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de las autoridades mexicanas de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo -entre otras cosas- la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica.

Así, respecto de la garantía del derecho de los niños y las niñas indígenas a recibir educación básica el Estado mexicano tiene un deber agravado que comprende la obligación de adoptar acciones positivas para que dichos menores no sean discriminados en razón de su identidad étnica y que comprende, también, la obligación constitucional de llevar a cabo acciones para incrementar los niveles de escolaridad mediante la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización y, particularmente, la conclusión de la educación básica.

Este mandato constitucional ha sido desarrollado ampliamente por la legislación secundaria, que ha reconocido las particulares implicaciones del derecho a la educación respecto de las comunidades y las personas indígenas, especialmente los niños y las niñas. Así se



desprende del artículo 11 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; del artículo 7 de la Ley General de Educación, fracción IV mismo que en su fracción IV; los artículos 32 y 38 de la Ley de Educación para el Estado de Guerrero número 158; así como del artículo 49 de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas. En todas estas normas se enuncian exigencias adicionales a la obligación genérica que tiene el Estado de garantizar el acceso a la educación básica de todos los niños y niñas, cuando se trata de integrantes de pueblos indígenas.

Al no garantizar el acceso a la educación de los niños y las niñas de Buena Vista, las autoridades educativas de Guerrero violan este marco jurídico, lo que puede ser corregido en el juicio de amparo.



2) La demanda de Buena Vista argumenta que el derecho a la educación debe entenderse a la luz de los contenidos desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos por virtud de la reciente reforma constitucional.

En el juicio iniciado por la Comunidad de Buena Vista se alega que el nuevo artículo 1 Constitucional dispone que conforme a la reciente reforma constitucional todas las autoridades se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; 2) interpretar esos derechos a partir de las pautas de hermenéuticas de la interpretación conforme y pro persona; y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Así, se invoca en la demanda el reconocimiento del derecho a la educación en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el numeral 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre

Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros. En este sentido, se señala en el mismo ámbito del derecho internacional de los derechos humanos que ha quedado esclarecido cuáles son los contenidos del derecho a la educación por parte de los organismos autorizados para la interpretación de esas normas internacionales. De este modo, se invoca en la demanda al Comité de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que en su Observación General Número 13 señaló como características esenciales de la educación entendida como derecho, las siguientes: a) Disponibilidad; b) Accesibilidad; c) Aceptabilidad; y, d) Adaptabilidad⁵.

En la demanda de la Comunidad de Buena Vista, se señala como de especial relevancia lo relativo a la accesibilidad, en sus dimensiones de no discriminación y acceso material⁶ pues de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, ello implica que el derecho a la educación implique que el acceso a ella sea asequible materialmente en cuanto a su localización geográfica especialmente respecto de los pueblos y las comunidades indígenas de conformidad con el principio de no discriminación.

3) La demanda argumenta que debe reconocerse el interés colectivo legítimo de la comunidad Me'phaa para exigir que se tutele mediante el amparo el derecho a la educación de los niños y las niñas de Buena Vista.

Finalmente, un aspecto importante de la demanda es que ésta no sólo fue interpuesta por el padre de una de las niñas

5 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General no. 13, define que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las características de disponibilidad; accesibilidad; aceptabilidad y adaptabilidad; todas estas interrelacionadas y fundamentales. En cuanto a accesibilidad, el Comité establece que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación y que consta de 3 dimensiones indispensables: no discriminación, accesibilidad material y accesibilidad económica. En cuanto a la Accesibilidad material el Comité expresa; "La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)". Consejo Económico Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Aplicación del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones generales 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). 8 de Diciembre 1999. UN Doc. E/C.12/1999/10. pa. 6 y 7

6 Ibid. pa. 6



cuyo derecho a la educación se está violando, sino también por el propio Delegado Municipal de la comunidad indígena de Buena Vista, Municipio de Acatepec, Guerrero, quien junto con otras personas fue comisionado por la Asamblea de Usos y Costumbres de dicha comunidad para exigir ese derecho.

Es decir, el Delegado como autoridad municipal y autoridad tradicional, solicitó el amparo representando un interés legítimo colectivo, siendo éste el que tiene Buena Vista como comunidad indígena de que se respete el derecho a la educación de sus infantes, en términos de la Fracción I del recientemente modificado artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la demanda reivindica que dentro el marco jurídico mexicano las comunidades y los pueblos indígenas son sujetos de derecho, según se desprende del artículo 2 Constitucional. Más aun, fundamenta esta legitimidad en lo dispuesto por la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, que en su artículo 8 reconoce a las comunidades indígenas personalidad jurídica.

Esta argumentación pone a prueba la utilidad de las recientes reformas constitucionales en lo tocante a ampliar el acceso a la justicia de las comunidades indígenas para la tutela de los derechos sociales, que sistemáticamente se violan en perjuicio de los más excluidos.



5. Conclusiones

La lucha por el derecho a la educación de la Comunidad de Buena Vista, sostenida por la determinación de la comunidad desde hace diez años, evidencia la recurrencia de políticas públicas en materia de educación que lejos de implicar acciones positivas para reducir el rezago educativo de los pueblos indígenas reproducen la discriminación y la desigualdad.

En el presente, ha llegado a un punto definitorio al trasladarse a la arena judicial. El acceso a la educación preescolar de 27 niños y niñas Me'phaa es ya materia de un juicio que deberá resolver el Juez Primero de Distrito con sede en Chilpancingo. La resolución de dicho juicio de amparo servirá para evaluar en realidad los alcances de las reformas en materia de derechos humanos y amparo para brindar justicia a los sectores más marginados y excluidos de la población mexicana.